

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: EJECUTIVO.
(EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL).
Radicado: 110014003016 2021 01185 00.
Demandante: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CALOS
LLERAS RESTREPO.
Demandado: NELSON FERNANDO GOMEZ CARRILLO.

Atendiendo el informe secretarial que antecede¹, se tiene que este Juzgado mediante auto del 31 de enero de 2022², libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva (efectividad de la garantía real) de menor cuantía a favor de FONDO NACIONAL DEL AHORRO CALOS LLERAS RESTREPO., y en contra de NELSON FERNANDO GOMEZ CARRILLO, para que en el término de cinco (5) días, siguientes a la notificación del aludido proveído, pagara las sumas a que él se refiere y diez (10) para presentar excepciones. Términos que corrían conjuntamente.

El demandado se notificó por aviso³, quien guardó silencio.

A esta demanda se le viene dando el trámite previsto en el estatuto procedimental civil para este tipo de conflictos, y la relación crediticia existente entre las partes les otorga la legitimación suficiente. No se observa causal de nulidad procesal capaz de invalidar la actuación surtida, siendo del caso proceder conforme lo dispone la norma que a continuación se cita.

Establece el numeral 3º del artículo 468 del C.G.P.⁴, que, “*si no se proponen excepciones y se hubiera practicado el embargo de los bienes grabados con hipoteca o prenda o el ejecutado hubiera prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenara seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas*”.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado, **R E S U E L V E:**

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente ejecución tal y como se dispuso en el auto mandamiento de pago proferido el 31 de enero de 2022.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate del bien inmueble embargado e identificado con el folio de la matrícula inmobiliaria No. 50N-20315217,

¹ Dto pdf 24 exp dig.

² Dto pdf 12 Ibídem.

³ Dto pdf 16-23 Ib.

⁴ Dto pdf 17 pag 4-8 Ib.

previo su secuestro, para que con su producto se pague al demandante el crédito y las costas del proceso.

TERCERO: En los términos del artículo 446 del C.G.P., preséntese la liquidación del crédito.

CUARTO: CONDENAR a la parte demandada en costas, incluyendo dentro de la misma la suma de ~~\$3'300.000.00~~, como agencias en derecho. La secretaría elabore la liquidación (art 366 del C.G.P, literal "b" del numeral 4° del artículo 5° del Acuerdo No. PSAA16-10554 del 2016 del C. S. de la Jud.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


DAVID SANABRIA RODRÍGUEZ
JUEZ